

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 095

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de febrero de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Fuentes & Asociados, en representación de **Edwin Muñoz y Judith Quintero de Muñoz**, interpone incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Pretensión.

La firma forense Fuentes & Asociados, apoderada judicial de Edwin Muñoz y Judith Quintero de Muñoz, solicita a ese Tribunal que se declare la nulidad del proceso a partir de la foja 28 del expediente ejecutivo, ya que manifiesta que en dicha foja se observa un formulario impreso con el cual el juez ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario pretendía darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Judicial, mediante la designación del secretario de ese Tribunal; sin embargo, el mismo aparece en blanco. (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En adición, la parte actora señala que debe declararse la nulidad del proceso ejecutivo bajo análisis, debido a que la entidad ejecutante emitió un auto de secuestro y, sin más, lo elevó a la categoría de embargo y ordenó la venta judicial de los bienes cautelados sin que se hubiese emitido previamente el auto que libra mandamiento de pago. (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a los argumentos expuestos por los ejecutados respecto de la nulidad del proceso a partir de la foja 28 del expediente ejecutivo, ya que el artículo 733 del Código Judicial no establece como causal de nulidad de los procesos el hecho que el secretario del juzgado executor no haya sido designado formalmente ni haya tomado posesión de su cargo. En ese sentido, el artículo 732 del mismo cuerpo normativo señala que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley, y que el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 25 de marzo de 2004, que en lo medular indica lo siguiente:

“En relación a la actuación de la señora Oris Medina como Secretaria Judicial, sin haber tomado posesión del cargo tal como lo estatuye el Artículo 1778 del Código Judicial, y a la falta de cuantificación de los bienes muebles inventariados en la Diligencia de Secuestro (visible a fojas 138 a 142), este tribunal considera que estas omisiones no se configuran como una causales para decretar la nulidad de lo

actuado, toda vez, que el Artículo 732 del Código Judicial establece lo siguiente:

'Artículo 732. (721) Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales ...'

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, observa la Sala que, sólo se puede declarar la nulidad de lo actuado si se llega a configurar alguna de las causales de nulidad que describe la ley y sobre el particular el Artículo 733 del Código Judicial expresa:

'Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2. La falta de competencia;

3. La ilegitimidad de la personería;

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley;

7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.'

..."

Por otra parte, y tal como se indicó en párrafos precedentes, la apoderada judicial de los incidentistas solicita que se declare la nulidad del proceso bajo análisis, por razón que se ha ordenado la venta judicial de los bienes cautelados sin que se hubiese emitido y notificado el auto que libra mandamiento de pago.

Al respecto, esta Procuraduría advierte que el citado argumento expuesto por los ejecutados para obtener que se declare probado el incidente de nulidad, no resulta jurídicamente viable, debido a las siguientes razones:

El proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, se originó del incumplimiento de las cláusulas del contrato de préstamo suscrito entre Edwin Muñoz y Judith Quintero de Muñoz, y el Banco de Desarrollo Agropecuario, en el cual se constituyó, entre otras cosas, prenda agraria a favor de la institución sobre una cosechadora de arroz marca Massey, modelo MF-3640, serie 27292980, motor serie TW8584B, número 0066391 con un valor de B/.23,750.00, y un vehículo pick up, marca Chevrolet, modelo KHD-41L, motor 566803, tipo A-4, del

año 1981, valorado en B/.3,000.00. (Cfr. foja 11 vuelta del expediente ejecutivo).

Por tal razón, resulta aplicable lo dispuesto en el capítulo III del libro segundo del Código Judicial, relativo a los procesos ejecutivos prendarios, cuyo artículo 1753 señala que **"...notificado el auto ejecutivo, el deudor puede oponer las excepciones o promover los incidentes que a bien tenga..."**, y como quiera que en el proceso bajo análisis no hay evidencia de la emisión del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y de su notificación, el citado incidente resulta extemporáneo, por prematuro, por lo que debe declararse no viable.

Este tema ha sido abordado por ese Tribunal mediante sentencia de 1 de febrero de 2008 que en lo pertinente indica:

"La Firma Chen, Estrada y Wong, actuando en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L., ha interpuesto INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

...

Como ha venido sosteniendo la Sala, en reiterados intentos por hacer valer su derecho, la COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO ha interpuesto una serie de excepciones e incidentes los cuales le han sido negados por no cumplir los requisitos procesales para su viabilidad, debido a que los mismos han sido interpuestos sin que se haya librado mandamiento de pago por parte de la entidad ejecutora.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE

el Incidente de Nulidad interpuesto por la firma CHEN, ESTRADA y WONG, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L." (Lo subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que se sirva declarar NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por la firma forense Fuentes & Asociados, en representación de Edwin Muñoz y Judith Quintero de Muñoz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso, que se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho: Se niega el invocado por los incidentistas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General